

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 589

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2013-00050-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB  
**Demandante:** EDGAR MURILLO ZAPATA  
**Demandado:** CASUR

#### 1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la solicitud de cumplimiento inmediato de la sentencia No. 200 del 20 de octubre de 2014, de conformidad con lo señalado en artículo 298 del CPACA.

#### 2. Antecedentes

A través de apoderado judicial el señor EDGAR MURILLO ZAPATA, solicita se ordene al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL el cumplimiento inmediato de la sentencia No. 200 del 20 de octubre de 2014, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 03 de febrero de 2015.

Indica el apoderado del demandante que desde el 08 de abril de 2015 presentó la cuenta de cobro ante la entidad demandada, para hacer exigible la condena impuesta en la sentencia citada y precediera a hacer la reliquidación de la asignación de retiro del señor Murillo Zapata, pero a la fecha la entidad no ha cumplido la sentencia<sup>1</sup>.

Fundamenta su solicitud en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 3. Consideraciones

---

<sup>1</sup> Folios 117 y 118

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 298 del CPACA expresa:

**“Artículo 298. Procedimiento.** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior<sup>2</sup>, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”*

De la norma transcrita, se aprecia que el legislador le otorgó la potestad al Juez Administrativo, la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando hayan transcurrido más un año desde la ejecutoria de la providencia sin que a esta no se haya dado cumplimiento.

Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden impartida por autoridad judicial o y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el artículo 44 del C.G.P, que en casos como el que se estudia señalan:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

(...)

<sup>2</sup> Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

Sobre el alcance del art. 298 del CPACA, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J2. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del 2Auto de importancia jurídica. 3 proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, expresó:

"(...)

**1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.**

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo"

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"(...) El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentado en los términos previstos en el

artículo 192 incisos 1 y 2 y en el artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "Ud infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...]. La previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto<sup>4</sup>, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente: (...)"

El Despacho observa que la parte demandante inició trámite ejecutivo con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida a su favor, proceso que se tramita en este juzgado bajo el radicado 76001-33-33-005-2018-00030-01, en el cual se libró mandamiento de pago en contra de CASUR<sup>3</sup> y se encuentra con fecha para audiencia inicial; sin embargo, se debe advertir que el procedimiento señalado en el artículo 298 del CPACA es diferente al proceso ejecutivo, en tanto este se trata de ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria con las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra CASUR y según manifiesta el apoderado del demandante, el beneficiario de la condena no ha obtenido el pago de la misma pese a la reclamación presentada a la entidad demandada y al proceso ejecutivo iniciado en su contra.

En consecuencia, encuentra el Despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA el cumplimiento inmediato de la Sentencia No. 200 del 20 de octubre

<sup>3</sup> Folios 98 al 102 de expediente ejecutivo rad. 2018-00030-01

de 2014, proferida por este Despacho y ejecutoriada el 03 de febrero de 2015<sup>4</sup>, advirtiéndoles que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones Penales, Disciplinarias, Fiscales y Patrimoniales a que haya lugar.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, a fin de que se sirva dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la Sentencia No. 200 del 20 de octubre de 2014, proferida por este Despacho y ejecutoriada el 03 de febrero de 2015<sup>5</sup>, de conformidad con lo señalado en el artículo 298 del CPACA.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, al requerido que en los términos de los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las SANCIONES Penales, Disciplinarias, Fiscales y Patrimoniales a que haya lugar.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios correspondientes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
 Juez

ALZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 101 De 26-09-2019

El Secretario 

<sup>4</sup> Folio 105 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 105 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 723**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00005-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ARNULFO CORDOBA  
**Demandado:** CASUR

**Objeto del Pronunciamiento:**

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**Para resolver se considera**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede<sup>1</sup>, se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ib, *“...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> FOLIO 94

<sup>2</sup> Artículo 306 Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

1. FIJAR el día 18 de DICIEMBRE de 2019, a las 10:15 A.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 101

De 26-09-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 722

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-000253-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** Gloria Stella Pérez Cuellar  
**Demandado:** COLPENSIONES

**Objeto del Pronunciamiento:**

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**Para resolver se considera**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede<sup>1</sup>, se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ib, *“...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> FOLIO 94

<sup>2</sup> Artículo 306 Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

1. **FIJAR** el día **25 de FEBRERO de 2020**, a las **1:30 P.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **5** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

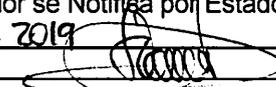
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 101

De 26-09-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 721

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00030-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** EDGAR MURILLO ZAPATA  
**Demandado:** CASUR

**Objeto del Pronunciamiento:**

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**Para resolver se considera**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ib, *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>1</sup>".*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día **24 de FEBRERO de 2020**, a las **10:30 A.M.**, para llevar a

<sup>1</sup> Artículo 306 Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 101

De 26-09-2019

El Secretario [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 584**

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2018-00047-00  
**Medio de Control:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Demandante:** ROCIO DEL SOCORRO ORTEGA DE ANDREIS  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante contra el auto interlocutorio No. No. 735 de noviembre 09 de 2018, que imprueba la conciliación.

**Procedencia del recurso de reposición.**

El recurso de reposición procede de conformidad con el artículo 242 del CPACA, que establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Lo anterior en concordancia con el Código General del Proceso, en su artículo 318 establece:

*"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"*

De esta manera, es viable concluir que el recurso interpuesto por la parte convocante es procedente, comoquiera que se trata del auto que imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

### **Acontecer Fático:**

El apoderado judicial de la parte convocante afirma que, en el presente caso no se configura cosa juzgada, sustentando su tesis con pronunciamientos del Consejo de Estado relacionada con el tema, aduciendo además que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula de manera específica lo atinente a la cosa juzgada y que cuando se trata de sentencia que declaran la nulidad de un acto administrativo, la decisión correspondiente tiene efectos de cosas juzgada erga omnes, mientras con los fallos que nieguen la nulidad solicitada, la cosa juzgada solo predica de las causales de nulidad alegada y del contenido del petitum que no prospero; igualmente dice que el acto administrativo válidamente podría ser demandado por una causa distinta a la que fue objeto de revisión de manera definitiva.

Con todo concluye que en presente caso es procedente el reajuste de la asignación de retiro por la diferencias resultantes entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el IPC, por el periodo dejado de reconocer desde enero 01 de 1997 hasta diciembre 31 de 2004.

### **Para Resolver se Considera:**

Conforme al anterior planteamiento considera el Juzgado que nos encontramos frente a la figura de "cosa juzgada" ya que lo que hoy pretende la parte convocante ya fue resuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 27 de abril de 2011, a través de la cual se declaró probada la excepción de prescripción, además de negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en la conciliación prejudicial que dio origen al proceso que hoy nos ocupa, (se aclara que el posible medio de control a intentar sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho(...)***") se pretende que se apruebe el acuerdo al que llegaron las partes, en el sentido de reajustar la asignación de retiro reconocida al militar CT (RA) Restrepo Mondragón Jairo para los años 1997, 199, 2001, 2002, 2003 y 2004, y posteriormente sustituida a la señora Rocio del Socorro Ortega de

Andreis, pretensión que es idéntica al objeto de demanda dentro del proceso anteriormente mencionado y que negó las pretensiones por prescripción.

Sobre la figura jurídica de la cosa juzgada, el honorable Consejo de Estado mencionó<sup>1</sup>:

*“Para que se configure la cosa juzgada se requiere la misma causa petendi, identidad de partes y que el proceso recaiga sobre el mismo objeto, lo cual hace que el primer pronunciamiento con efectos inter-partes impida una nueva decisión en relación con aspectos ya dilucidados.”* (Se resalta).

Se observa entonces, que hablamos de tres requisitos que deben existir para la configuración de la cosa juzgada.

**Una Identidad de Partes:** Esto es que, en ambos procesos, tanto el primero, como el segundo, actúen las mismas partes, valga decir, el mismo demandante y el mismo demandado; por tanto, la primera sentencia, tendrá efectos sobre quienes actuaron en ese proceso.

**Identidad de Objeto:** Se refiere esto, a lo pretendido con la demanda, es decir, lo que se busca obtener a través de ella, por consiguiente, habrá identidad de objeto, cuando las pretensiones de la demanda inicial sean las mismas que se solicitaron en la nueva demanda, valga decir, el fin perseguido sea el mismo.

**Identidad de causa:** Está relacionado directamente con los hechos que dan origen a la demanda, y posteriormente son parte de la base que constituye la decisión de fondo de la misma; es decir, los hechos, motivos, razones o circunstancias que tuvo en cuenta el juez o magistrado para dictar sentencia en el proceso; así las cosas, habrá identidad de causa cuando los hechos que fundamentaron la decisión final del proceso inicial, son los mismos que se presentan en la segunda demanda.

Aplicando lo anterior al caso concreto, tenemos que en el expediente 76001333100720100027900 de conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el cual funge como demandante la señora Rocio del Socorro Ortega de Andreis (CC. 26.665.557) y demandado CREMIL.

En dicho proceso, se solicitó reliquidar la asignación de retiro y/o pensión de la demandante para que se mantenga el poder adquisitivo, aplicando el porcentaje

---

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 12 de agosto de 2010, C.P. Berta Lucia Ramírez de Páez.

más favorable entre el decretado por el gobierno nacional para los integrantes de la fuerza pública en servicio activo en cada uno de los años objeto de reclamación o el IPC que debe aplicarse para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la 100 durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En efecto, se reitera, dicho proceso culminó mediante sentencia del 27 de abril de 2011, a través de la cual se declaró probada la excepción de prescripción, además de negar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien la demandante tenía derecho a que su prestación fuera reajustada por los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004 conforme al IPC en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, indicó que dicho reajuste conforme al IPC es limitado por efecto de lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3º de la ley 923 de 2004, que impide que dicha actualización pueda exigirse en cualquier momento o que la misma sea continua o discontinua, ininterrumpida, y por consiguiente, era factible aplicar un reajuste conforme al IPC, dado que el mismo solo era exigible por expresa disposición legal, hasta el 31 de diciembre de 2004.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto existe **identidad de partes** por cuanto en el proceso primigenio No. 76001333100720100027900 de conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, decidido mediante sentencia No. 073 de abril 27 de 2011 y el sub-lite, la demandante y/o convocante es la señora Rocio del Socorro Ortega de Andreis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.665.557; sumado a esto, la entidad demandada y/o convocada es la misma.

Existe **identidad de Objeto**, toda vez que la pretensión en ambas demandas es la misma; valga decir, el reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida a la actora, con base en el IPC para los años que le fueren más favorables desde el año 1997 hasta el 2004; y si bien, en la demanda inicial, se demandó un acto administrativo distinto al que dio origen a la conciliación que aquí se pretende aprobar, esto no es óbice para que el objeto sea el mismo, así lo ha entendido el honorable Consejo de estado al determinar<sup>2</sup>:

**"El objeto del pronunciamiento es el mismo, aunque esté contenido en actos administrativos distintos. En efecto, como se indicó, la finalidad del demandante al acusar las Resoluciones es que le reconozcan y paguen las diferencias entre la pensión de jubilación y la asignación de retiro a**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 12 de agosto de 2010, C.P. Bertha Lucia Ramirez de Páez - Radicación número: 25000-23-25-000-2002-12259-01(1950-07)

*partir de la fecha de la solicitud de la hoja de servicios, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del derecho y los incrementos salariales aplicados al personal en actividad, y en la segunda demanda pide exactamente lo mismo como restablecimiento del derecho, es decir, existe identidad de objeto.”(Se resalta)*

Finalmente, respecto a la **Identidad de causa**, los hechos que motivaron la presentación de los dos procesos, son iguales, así como las circunstancias acaecidas, hasta el momento de proferir la respectiva aprobación; del acuerdo conciliatorio.

Por las razones expuestas, es claro para el Despacho, que se configura una cosa juzgada entre el proceso con la radicación No. 76-001-33-31-007-2010-00279-00, tramitado en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, que culminó negando las pretensiones de la demanda, y el presente, toda vez que en ambos concurre una triple identidad de partes, objeto y causa; en efecto, es claro que ya en sede judicial, se resolvió la solicitud el reajuste de la asignación de retiro reconocida a la actora, cosa distinta es que no le haya sido favorable, razón por la cual no es procedente revocar el auto recurrido.

En concordancia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 735 de noviembre 09 de 2018 emitido por este Juzgado.

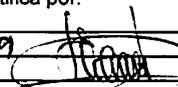
**SEGUNDO. DAR** cumplimiento a lo ornado en precitado auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:  
Estado No. 101  
De 26-09-2019  
Secretario, 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 505

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00069-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** GLADYS CECILIA NAVIA ESTRADA  
**Demandado:** GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por GLADYS CECILIA NAVIA ESTRADA, en contra de la GOBERNACION DEL VALLE, a lo cual se procede, previo los siguientes:

### 2. Antecedentes

2.1. A través de apoderada judicial la señora GLADYS CECILIA NAVIA ESTRADA presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, con base en la obligación contenida en las resoluciones Nos. 2624 del 3 de noviembre de 2017 y 1489 del 22 de junio de 2011; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

*"1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.575.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto de pago de auxilio funerario.  
2. Por los intereses comerciales moratorios sobre la suma anterior, liquidados a una tasa variable mes a mes conforme a certificación que brinde la Superintendencia Financiera, que equivalen a 1.5 veces el Interés Bancario Corriente conforme al artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 22 de junio de 2011 hasta el pago efectivo de la obligación."*

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Del proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente, debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del Código General del Proceso, allí se consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Dentro de los requisitos formales que deben concurrir, se tiene, que el documento que se acompañe como recaudo ejecutivo constituya plena prueba en contra del deudor, lo que refiere a su autenticidad. Exigencia que se justifica en la finalidad que persigue este proceso, de la satisfacción de las obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende aquel debe dar plena fe de su existencia.

Sin embargo, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el legislador determino que documentos constituyen título ejecutivo y en el artículo 297 del CPACA, señala que para efectos de ese código, constituyen título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.** (Se resalta).

En punto a las copias de los actos administrativos, se requiere el cumplimiento de una exigencia formal más, la señalada en el numeral 4 del citado artículo 297 del CPACA, consistente en deben ser copia auténtica con la constancia de ejecutoria y constar que es el primer ejemplar; que se explica en la necesidad de tener certeza del contenido de la obligación, como de su exigibilidad, sin requerir acudir a otras circunstancias no consignadas en el título o que no se desprendan de él.

Esta exigencia formal se justifica entre otras razones, en que de lo contrario existirían tantos títulos ejecutivos como copias del documento que se pretende

hacer valer como tal; además que permite tener la creencia que la persona del acreedor de una obligación no adelantará dobles ejecuciones.

Sobre el requisito de ser la primera copia, la Corte Constitucional, en sentencia T-747-2013; dice:

*“Como se puede observar, si bien la norma transcrita no hace referencia a documentos que reconocen derechos expedidos por autoridades o entidades administrativas, la exigencia que hagan los jueces para que éstos se aporten en primera copia no es arbitraria ni atenta contra el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo afirma la accionante en este caso, toda vez que la finalidad de este requerimiento es la de “dotar de seguridad jurídica al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo cual se traduce en la certidumbre que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior”.<sup>1</sup>*

Interpretación que se refiere a los actos administrativos que se quieran utilizar como título ejecutivo, consistente en la constancia de ejecutoria y ser primera copia, para darle certeza a la obligación a ejecutar, que es el pilar de los procesos ejecutivos.

### **3.2. Caso concreto**

La señora GLADYS CECILIA NAVIA ESTRADA, promueve el presente proceso con el propósito que se libre mandamiento de pago en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, por la obligación contenida en las resoluciones Nos. 2624 del 3 de noviembre de 2017 y 1489 del 22 de junio de 2011, por medio de la cual se reconoce y paga a la demandante la suma de \$2.575.000, por concepto de auxilio funerario.

De acuerdo con el análisis que se plasmó en el acápite de consideraciones de esta providencia, se tiene que presta mérito ejecutivo el acto administrativo que reúna los requisitos que contempla el artículo 297 del CPACA, esto es que se determine que es copia auténtica, que es primera copia y que conste su ejecutoria; sin embargo, la demandante para la ejecución aportó copia simple de las citadas resoluciones, los cuales no cumplen con las exigencias apuntadas en el capítulo anterior y no es dable para el juez llenar dichos requisitos con la sola presentación de la solicitudes que se le hizo a la entidad demandada para el efecto.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-996 de 2012. M.P. María Victoria Calle.

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado por la señora GLADYS CECILIA NAVIA ESTRADA, a través de apoderado, en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, según lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA, identificado con C.C. 1.144.030.416 y T.P N° 231.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 101 De 26-09-2019

Secretario \_\_\_\_\_

